



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

**XC.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TINUM, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL  
2023:**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
De la Naturaleza y Objeto de la Ley**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tinum Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el Ejercicio Fiscal del año 2023.

**Artículo 2.-** Las personas domiciliadas del Municipio de Tinum que tuvieren bienes en su territorio celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda para el Municipio de Tinum, Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

**Artículo 3.-** Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de Egresos del Municipio de Tinum, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO II  
De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico**

**Artículo 4.-** Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Tinum, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.-Impuestos;
- II.-Derechos;
- III.-Contribuciones de Mejoras;
- IV.-Productos;

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

- V.-Aprovechamientos;
- VI.-Participaciones;
- VII.-Aportaciones, y
- VIII.-Ingresos Extraordinarios.

**Artículo 5.-** Los impuestos se clasificarán como sigue:

<b>Impuestos</b>	<b>\$ 760,725.00</b>
Impuestos sobre los ingresos	\$ 44,100.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 507,150.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 209,475.00
Accesorios	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

**Artículo 6.-** Los derechos se causarán por los siguientes conceptos:

<b>Derechos</b>	<b>1,187,700.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 88,200.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 382,875.00
Otros Derechos	\$ 716,625.00
Accesorios	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

**Artículo 7.-** Las contribuciones de mejoras serán las siguientes:

<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>\$ 22,000.00</b>
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 22,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

Artículo 8.- Los productos serán los siguientes:

<b>Productos</b>	<b>\$ 60,600.00</b>
Productos de tipo corriente	\$ 11,000.00
Productos de capital	\$ 44,100.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 5,500.00

Artículo 9.- Los aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

<b>Aprovechamientos</b>	<b>\$ \$496,000.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ \$496,000.00
Aprovechamientos de capital	\$ \$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ \$ 0.00

Artículo 10.- Las participaciones serán:

<b>Participaciones</b>	<b>\$ 26,473,284.49</b>
------------------------	-------------------------

Artículo 11.- Las aportaciones serán:

<b>Aportaciones</b>	<b>\$ 29,565,424.31</b>
---------------------	-------------------------

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios serán:

<b>Ingresos por ventas de bienes y servicios</b>	<b>\$ 0.00</b>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00
<b>Total:</b>	<b>\$ 0.00</b>



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>	<b>\$ 0.00</b>
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
Transferencias del Sector Público	\$ 0.00

Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00
<b>Convenios</b>	<b>\$ 0.00</b>
	\$
<b>Total:</b>	<b>\$ 8,930,000.00</b>
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 8,930,000.00
Endeudamiento interno	\$ 8,930,000.00

<b>EL TOTAL DE INGRESOS A PERCIBIR POR EL MUNICIPIO DE TINUM, YUCATÁN DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2023 ASCENDERÁ A:</b>	<b>\$ 67,495,733.80</b>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------

**TÍTULO SEGUNDO**

**IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I**

**Impuesto Predial**

**Artículo 13.-** Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando el valor catastral de la siguiente tabla.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

**TARIFA**

<b>Límite Inferior</b>	<b>Límite Superior</b>	<b>Cuota fija Anual</b>	<b>Factor para aplicar al excedente del límite</b>
De 0.01	A 30,000.00	\$ 82.95	0.30 %
De 30,000.01	A 60,000.00	\$ 138.60	0.35 %
De 60,000.01	A 90,000.00	\$ 193.20	0.40 %
De 90,000.01	A 120,000.00	\$ 248.85	0.45 %
De 120,000.01	A 240,000.00	\$ 303.45	0.50 %
De 240,000.01	A 360,000.00	\$ 359.10	0.55 %
De 360,000.01	A 480,000.00	\$ 413.70	0.55 %
De 480,000.01	A 600,000.00	\$ 469.35	0.55 %
De 600,000.01	A 700,000.00	\$ 523.95	0.55 %
De 700,000.01	A 800,000.00	\$ 992.25	0.55 %
De 800,000.01	A 900,000.00	\$ 827.40	0.55 %
De 900,000.01	A 1,000,000.00	\$ 992.25	0.55 %
De 1,000,000.01	A 1,300,000.00	\$ 1,158.15	0.55 %
De 1,300,000.01	EN ADELANTE	\$ 1,212.75	0.55 %

A la cantidad que exceda del límite inferior le será aplicado el factor determinado en esta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Para los efectos de esta ley el valor catastral de los predios se determinará como sigue:

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO

COLONIA O CALLE	TRAMO ENTRE CALLE Y CALLE		\$ POR M2
<b>SECCIÓN 1</b>			
DE LA CALLE 19 A LA CALLE 21	18	20	\$ 25.36
DE LA CALLE 18 A LA CALLE 20-A	19	21	\$ 25.36
DE LA CALLE 13	18	20-A	\$ 17.64
DE LA CALLE 18 A LA CALLE 20-A	13	19	\$ 17.64
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 11.03
<b>SECCIÓN 2</b>			
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 23	18	20-A	\$ 25.36
DE LA CALLE 18 A LA CALLE 20-A	21	23	\$ 25.36
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 17.64
<b>SECCIÓN 3</b>			
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 23	20-A	24	\$ 25.36
DE LA CALLE 20-A A LA CALLE 24	21	23	\$ 25.36
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 25	24	26	\$ 17.64
DE LA CALLE 20-A A LA CALLE 26	23	25	\$ 17.64
DE LA CALLE 25	20-A	24	\$ 17.64
DE LA CALLE 26	21	23	\$ 17.64
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 11.03
<b>SECCIÓN 4</b>			
DE LA CALLE 19 A LA CALLE 21	20-A	24	\$ 25.36
DE LA CALLE 20-A A LA CALLE 24	19	21	\$ 25.36
DE LA CALLE 17 A LA CALLE 21	24	28	\$ 17.64
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 28	19	21	\$ 17.64
DE LA CALLE 20-A A LA CALLE 28	17	19	\$ 17.64
DE LA CALLE 17	20-A	24	\$ 17.64
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 11.03
<b>LA CABECERA Y TODAS LAS COMISARIÁS. (EXCEPTO PISTÉ)</b>			

P.S.

B



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

TABLA DE VALORES UNITARIOS  
COMISARÍA DE PISTÉ

COLONIA O CALLE	TRAMO ENTRE		\$ POR M2
	CALLE Y CALLE		
<b>SECCIÓN 1</b>			
DE LA CALLE 9 A LA CALLE 15	4	12	\$ 73.87
DE LA CALLE 4 A LA CALLE 12	9	15	\$ 73.87
DE LA CALLE 5 A LA CALLE 9	4	12	\$ 49.61
DE LA CALLE 4 A LA CALLE 12	5	9	\$ 49.61
DE LA CALLE 5 A LA CALLE 15	4	2-B	\$ 49.61
DE LA CALLE 4 A LA CALLE 2-B	5	15	\$ 49.61
ZONA COMERCIAL CALLE 10	3	15	\$ 114.66
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 37.49
<b>SECCIÓN 2</b>			
DE LA CALLE 15 A LA CALLE 21	4	12	\$ 73.87
<b>SECCIÓN 3</b>			
DE LA CALLE 4 A LA CALLE 12	15	21	\$ 73.87
DE LA CALLE 2 A LA CALLE 12	21	21-A	\$ 49.61
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 21-A	2	12	\$ 49.61
DE LA CALLE 2 A LA CALLE 2-C	15	21	\$ 49.61
DE LA CALLE 15 A LA CALLE 21	2	2-C	\$ 49.61
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 37.49
<b>SECCIÓN 4</b>			
DE LA CALLE 15 A LA CALLE 21	12	20	\$ 73.87
DE LA CALLE 12 A LA CALLE 20	15	21	\$ 73.87
DE LA CALLE 15 A LA CALLE 21	20	26	\$ 49.61
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 26	15	21	\$ 49.61
ZONA COMERCIAL CALLE 15	KM.115	KM.117	\$ 114.71
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 37.49
<b>SECCIÓN 5</b>			
DE LA CALLE 9 A LA CALLE 15	12	20	\$ 73.87

P.S.

7

B

N



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

DE LA CALLE 12 A LA CALLE 20	9	15	\$	73.87
DE LA CALLE 15 A LA CALLE 9	20	26	\$	49.61
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 26	15	9	\$	49.61
DE LA CALLE 9 A LA CALLE 5	12	26	\$	49.61
DE LA CALLE 12 A LA CALLE 26	9	5	\$	49.61
RESTO DE LA SECCIÓN			\$	37.49

RÚSTICOS			\$ POR HECTÁREA
BRECHA			\$ 352.80
CAMINO BLANCO			\$ 573.30
CARRETERA			\$ 1719.90
ZONA HÓTELERA TURÍSTICA	KM 117	KM 124	\$ 3472.88

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN	ÁREA CENTRO	ÁREA MEDIA	PERIFERIA
TIPO	\$ POR M2	\$ POR M2	\$ POR M2
<b>CONCRETO</b>			
DE LUJO	\$ 1,785.00	\$ 1,365.00	\$ 840.00
DE PRIMERA	\$ 1,575.00	\$ 1,155.00	\$ 735.00
ECONÓMICO	\$ 1,365.00	\$ 945.00	\$ 525.00
<b>HIERRO Y ROLLIZOS</b>			
INDUSTRIAL	\$ 1,223.25	\$ 837.90	\$ 396.90
DE PRIMERA	\$ 1,058.40	\$ 727.65	\$ 341.25
ECONÓMICO	\$ 893.03	\$ 617.40	\$ 286.65
<b>ZINC, ASBESTO O TEJA</b>			
DE PRIMERA	\$ 722.14	\$ 501.64	\$ 226.01
ECONÓMICO	\$ 556.76	\$ 391.39	\$ 170.89
<b>CARTÓN O PAJA</b>			
COMERCIAL	\$ 388.08	\$ 277.83	\$ 112.46
VIVIENDA ECONÓMICA	\$ 277.83	\$ 167.58	\$ 84.89

*N*

*P.S.*

*B*



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

**Artículo 14.-** Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Tinum, Yucatán, cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre de los meses de enero y febrero del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10 % anual.

Quando el contribuyente sea una persona pensionada, viuda, jubilada, con capacidad diferenciada, mayor de 60 años de edad, se le podrá conceder un descuento hasta del 50% del total del importe señalado en el artículo 13 de esta ley, cuando el importe anual causado sea cubierto en una sola exhibición durante el primer bimestre del año. Este beneficio se aplicará a un solo inmueble del contribuyente, si dicho inmueble corresponde al domicilio de su propia casa habitación y la base gravable será como máximo a lo equivalente al valor de Cinco Mil Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto publicado el veintisiete de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, en materia de desindexación del salario mínimo, y cuando la base gravable sea mayor al valor de Cinco Mil Unidades de Medida y Actualización, sólo se descontará el 15%. En ningún caso el monto resultante será menor a la cuota fija anual a que se refiere el artículo 13 de esta Ley. Al contribuyente que goce de este beneficio no le será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior.

Se faculta al Tesorero Municipal, para que en las situaciones de emergencia derivadas de desastres naturales, declaradas por el Titular del Ejecutivo del Estado, se concedan estímulos fiscales a los contribuyentes hasta de un 50% del monto del impuesto predial, cuando éste sea cubierto en una sola emisión y sea enterado en la Tesorería Municipal antes del 31 de diciembre, y hasta un 25% del total del importe, si el pago se realiza en los meses de enero y febrero del año siguiente. Al contribuyente que goce de este beneficio no le será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo. Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

Los predios que no se encuentren registrados en el padrón de contribuyentes, pagarán como máximo el Impuesto Predial de cuatro años anteriores y el corriente, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y la tasa de impuesto, prevista en el artículo 13 de esta Ley.

P.S.

B



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2.5 % a la base gravable señalada en el artículo 45 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Tinum, Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre Diversiones Públicas y Espectáculos

Artículo 16.- Son sujetos del impuesto sobre espectáculos y diversiones publicas, las personas físicas o morales que promuevan, organicen o exploten las actividades señaladas en el artículo 52 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Tinum, Yucatán, siempre y cuando dichas actividades sean exentas del pago del impuesto al valor agregado.

El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos y se determinara aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación

I.- Baile popular	8.5 %
II.- Luz y sonido	8.5 %
III.- Espectáculos taurinos	8.5 %
IV.- Circos	8.0 %
V.- Conciertos musicales y artísticos	8.5 %
VI.- Espectáculos de béisbol, fútbol, basquetbol y voleibol	8.5 %
VII.- Funciones de box y lucha libre	8.5 %
VIII.- Otros permitidos por la ley de la materia	8.5 %

TÍTULO TERCERO  
DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Servicios de Licencias y Permisos

Artículo 17.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que se hace referencia la fracción I del

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

artículo 59 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Tinum, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

**Artículo 18.-** En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota anual de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.-	Vinaterías y licorerías	\$	117,532.01
II.-	Expendio de cervezas	\$	117,532.01
III.-	Mini súper y supermercados con departamento de licores	\$	117,532.01
IV.-	Tiendas de conveniencia de 24 horas	\$	141,038.42
V.-	Expendio de bebidas que contengan alcohol al mayoreo	\$	141,038.42

**Artículo 19.-** Para el otorgamiento del permiso eventual y temporal para el funcionamiento del establecimiento o local cuyo giro sea relacionado con la venta en los expendios de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar, pagarán un derecho de acuerdo a la siguiente tabla:

I.-	Eventos deportivos, fiestas y ferias tradicionales por día	\$	400.00
II.-	Kermés, verbena popular por día	\$	400.00
III.-	Bailes populares, luz y sonido por día	\$	2,500.00
IV.-	Carnavales y eventos de carácter eventual por día	\$	800.00

**Artículo 20.-** Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyen el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa anual que se relaciona a continuación:

I.-	Cantinas o bares	\$	117,532.01
II.-	Restaurante-bar	\$	117,532.01
III.-	Video-bar	\$	141,038.42
IV.-	Cabaret o centro nocturno	\$	164,544.82
V.-	Discotecas	\$	141,038.42
VI.-	Salones de baile	\$	117,532.01
VII.-	Sala de fiestas	\$	117,532.01
VIII.	Sala de recepciones	\$	117,532.01

P.S.

B



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

IX.-	Restaurante 1°	\$	141,038.42
X.-	Restaurante 2°	\$	117,532.01
XI.-	Villas y bungaloes	\$	141,038.42
XII.-	Hoteles 5 estrellas	\$	141,038.42
XIII.	Hoteles 4 estrellas	\$	117,532.01
XIV.	Hoteles 3 estrellas	\$	117,532.01
XV.-	Moteles	\$	117,532.01
XVI.	Posadas	\$	70,519.21
XVII	Pizzería	\$	56,778.75

**Artículo 21.-** Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 18 y 20 de esta Ley, se pagará un derecho de acuerdo a la siguiente tarifa anual.

I.- Vinaterías y licorerías	\$	4,810.00
II.- Expendio de cervezas	\$	4,810.00
III.- Mini súper y súper mercados con departamentos de bebidas alcohólicas	\$	5,471.50
IV.- Tiendas de conveniencia de 24 horas	\$	6,887.87
V.- Expendio de bebidas que contengan alcohol al mayoreo	\$	4,931.26
VI.- Cantinas y bares	\$	6,887.87
VII.- Restaurante y bar	\$	4,984.74
VIII.- Video bar	\$	6,887.87
IX.- Cabaret o centros nocturnos	\$	13,706.28
X.- Discotecas	\$	13,706.28
XI.- Salón de baile	\$	4,797.20
XII.- Sala de fiestas	\$	4,797.20
XIII.- Sala de recepciones	\$	4,797.20
XIV.- Restaurante de 1°	\$	4,797.20
XV.- Restaurante de 2°	\$	4,797.20
XVI.- Villas y Bungaloes	\$	1,018.70 por cuarto
XVII.- Hoteles 5 estrellas	\$	848.25 por cuarto
XVIII.- Hoteles 4 estrellas	\$	679.14 por cuarto

P.S.

B



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

<b>XIX.- Hoteles 3 estrellas</b>	\$ 509.35 por cuarto
<b>XX.- Moteles</b>	\$ 339.57 por cuarto
<b>XXI.- Posadas</b>	\$ 169.78 por cuarto
<b>XXII.- Pizzería</b>	\$ 5,120.00

**Artículo 22.-** La diferenciación de las tarifas establecidas en el Título Tercero Capítulo I, se justifica por el costo individual que representan para el ayuntamiento, las visitas, inspecciones, peritajes y traslados a los diversos establecimientos obligados.

**Artículo 23.-** Los derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios se realizarán conforme a la siguiente tabla de tarifas de acuerdo al giro y tamaño del establecimiento. La cuota será de:

	<b>APERTURA</b>	<b>REVALIDACIÓN</b>
<b>I.-Farmacias, Boticas, Veterinarias</b>	\$ 1,712.18	\$ 799.31
<b>II.-Carnicerías, Pollerías y Pescaderías</b>	\$ 416.75	\$ 170.89
<b>III.-Panaderías, Molinos y Tortillerías</b>	\$ 416.75	\$ 170.89
<b>IV.-Expendio de refrescos mayoreo</b>	\$ 855.54	\$ 399.11
<b>V.- Paletería, Helados, Nevarias y Machacado</b>	\$ 416.75	\$ 170.89
<b>VI.- Compra/venta de joyería oro o plata</b>	\$ 855.54	\$ 399.11
<b>VII.- Lonchería, Taquería, Cocina económica, Pizzería</b>	\$ 571.10	\$ 228.22
<b>VIII.- Taller de artesanías compra venta de artesanías</b>	\$ 2,282.18	\$ 684.65
<b>IX.- Fabricante mayorista de artesanías</b>	\$ 1,369.31	\$ 399.11
<b>X.- Talabarterías</b>	\$ 416.75	\$ 170.89
<b>XI.- Zapaterías</b>	\$ 1,369.31	\$ 399.11
<b>XII.- Tlapalerías, Ferreterías, Pinturas</b>	\$ 1,712.18	\$ 571.10
<b>XIII.- Compra venta de materiales de construcción</b>	\$ 999.97	\$ 441.00
<b>XIV.- Tiendas pequeñas, Tendejón, Misceláneas</b>	\$ 416.75	\$ 170.89
<b>XV.- Estanquillo Venta de revistas y periódicos</b>	\$ 416.75	\$ 170.89
<b>XVI.- Bisuterías, Regalos, Boneterías, Avios de costura</b>	\$ 416.75	\$ 170.89
<b>XVII.- Compra/venta Motos, Bicicletas y Refacciones</b>	\$ 855.54	\$ 399.11
<b>XVIII.- Terminal de autobuses venta de boletos, Taxis y Mudanzas</b>	\$ 22,821.75	\$ 2,853.27

*[Handwritten signature]*

*P.S.*

*B*



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

y acarreo de mercancía		
<b>XIX.-</b> Librerías y centro de copiado, imprentas y papelería	\$ 396.90	\$ 162.75
<b>XX.-</b> Reparación de computadoras y Ciber café	\$ 1,630.65	\$ 543.90
<b>XXI.-</b> Peluquerías y Estéticas unisex	\$ 543.90	\$ 217.35
<b>XXII.-</b> Talleres mecánicos, Llanteras, reparación de Electrodomésticos, Herrerías, Eléctricos, Hojalatería y Electrónica y otros similares	\$ 855.54	\$ 399.11
<b>XXIII.-</b> Polarizados, Accesorios de Vehículos, Tornerías, Vidrios y aluminios	\$ 855.54	\$ 399.11
<b>XXIV.-</b> Tienda de ropa, almacén, boutique, sastrerías	\$ 416.75	\$ 170.89
<b>XXV.-</b> Florerías	\$ 416.75	\$ 170.89
<b>XXVI.-</b> Funerarias	\$ 22,821.75	\$ 2,853.27
<b>XXVII.-</b> Casetas de información turística privada	\$ 1,665.88	\$ 627.32
<b>XXVIII.-</b> Estacionamientos públicos	\$ 1,141.09	\$ 571.10
<b>XXIX.-</b> Cajeros Automáticos, Bancos, Cajas de ahorro, casas de cambio, casas de empeño y otros similares	\$ 22,821.75	\$ 2,853.27
<b>XXX.-</b> Video club y venta de discos	\$ 396.90	\$ 162.75
<b>XXXI.-</b> Carpinterías	\$ 396.90	\$ 162.75
<b>XXXII.-</b> Consultorios, Laboratorios	\$ 1,630.65	\$ 543.90
<b>XXXIII.-</b> Clínicas y Hospitales Privados	\$ 21,735.00	\$ 2,717.40
<b>XXXIV.-</b> Dulcerías y Pastelerías	\$ 396.90	\$ 162.75
<b>XXXV.-</b> Negocios de Telefonía celular	\$ 1,086.75	\$ 380.10
<b>XXXVI.-</b> Cinemas y Teatros	\$ 16,301.25	\$ 1,630.65
<b>XXXVII.-</b> Luz y sonido en zonas arqueológicas	\$ 3,260.25	\$ 1,086.75
<b>XXXVIII.-</b> Escuelas Particulares o academias	\$ 5,433.75	\$ 1,086.75
<b>XXXIX.-</b> Rentadora de sillas	\$ 761.25	\$ 380.10
<b>XL.-</b> Estudios fotográficos y filmaciones	\$ 1,630.65	\$ 380.10
<b>XLI.-</b> Expendio de alimentos balanceados animales	\$ 543.90	\$ 217.35
<b>XLII.-</b> Gaseras L.P.	\$ 5,433.75	\$ 2,173.50
<b>XLIII.-</b> Gasolineras	\$ 130,410.00	\$ 21,735.00
<b>XLIV.-</b> Servicios de Cablevisión	\$ 6,520.50	\$ 2,173.50
<b>XLV.-</b> Despachos jurídicos, contables y asesorías	\$ 814.80	\$ 380.10

P.S.

B



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

XLVI.-	Frutería y Juguerías	\$ 1,575.00	\$ 597.45
XLVII.-	Agencias de automóviles nuevos y compra venta de usados	\$ 130,410.00	\$ 21,735.00
XLVIII.-	Lavandería de ropa	\$ 396.00	\$ 162.75
XLIX.-	Lavadero de autos	\$ 1,304.10	\$ 543.90
L.-	Maquiladoras industriales	\$ 6,520.50	\$ 2,717.40
LI.-	Súper y Mini súper de abarrotes	\$ 814.80	\$ 380.10
LII.-	Fabrica de hielo y agua purificada	\$ 814.80	\$ 380.10
LIII.-	Billares	\$ 396.90	\$ 162.75
LIV.-	Ópticas y Relojerías	\$ 396.90	\$ 162.75
LV.-	Gimnasios, aerobics y escuela de artes marciales	\$ 396.90	\$ 162.75
LVI.-	Mueblerías, electrodomésticos y línea blanca	\$ 814.80	\$ 380.10
LVII.-	Veterinarias	\$ 814.80	\$ 380.10
LVIII.-	Torre de telefonía celular, antenas o similares	\$ 62,205.00	\$ 5,433.75
LIX.-	Expendios de carnes	\$ 2,173.50	\$ 652.05
LX.-	Refaccionaria automotriz	\$ 2,173.50	\$ 652.05
LXI.-	Torre o antena de compra venta de internet	\$ 2,173.50	\$ 652.05
LXII.-	Negocio de venta de televisión satelital	\$ 5,433.00	\$ 1,630.65
LXIII.-	Tiendas departamentales	\$ 5,175.00	\$ 621.00
LXIV.-	Casas de empeño	\$ 5,175.00	\$ 1,553.00

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en las clasificaciones anteriores se ubicará en aquel que por sus características le sean más semejantes.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

**Artículo 24.-** Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

P.S.

B



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

<b>I. Por su posición o ubicación</b>	
En fachadas, muros o bardas por metro cuadrado o fracción	\$ 54.60
<b>II. Por su duración</b>	
a) Temporales: que no excedan de 70 días	\$ 27.30 m2
b) Permanentes: anuncios rotulados, placas denominativas, fijados en aceras y muros, cuya duración exceda los setenta días.	\$ 109.20 m2
<b>III. Por su colocación</b>	
a) Colgantes	\$ 54.60 m2
b) En azoteas	\$ 54.60 m2
c) Rotulados	\$ 54.60 m2

**Artículo 25.-** Por el otorgamiento de licencias y permisos eventuales, se causarán y pagarán derecho de acuerdo a la siguiente tabla:

I.- Bailes populares, luz y sonido	\$ 2,500.00
II.- Carnavales y tardeadas en lugares públicos	\$ 1,630.65
III.- Eventos deportivos	\$ 543.90
IV.- Kermés y verbenas populares	\$ 652.05
V.- Fiestas y ferias tradicionales	\$ 652.05
VI. Eventos especiales para promoción de venta	\$ 1,369.30
VII. Por el permiso para cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en vía pública	\$ 1,369.30 por día
VIII.- Eventos turísticos particulares: festivales, ferias o congresos	\$ 2500

**CAPÍTULO II**

**Derechos por Servicios que Presta la Dirección de Obras Públicas**

**Artículo 26.-** Por el otorgamiento de los permisos, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

- a) Expedición de licencias de construcción

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

	PREDIO DOMÉSTICO	PREDIO COMERCIAL
I.- Por licencia de remodelación	\$ 6.60 por m2	\$ 9.75 m2
II.- Por licencia de demolición	\$ 3.25 por m2	\$ 4.70 m2

b) Expedición de licencia para ruptura de banquetas, empedrado o pavimento

I.- Banquetas	\$	55.60 m2
II.- Pavimentación doble riego	\$	62.84 m2
III.- Pavimentación concreto asfáltico en caliente	\$	114.45 m2
IV.- Pavimentación de asfalto	\$	97.65 m2
V.- Calles blancas	\$	37.80 m2

c) Expedición de otras licencias

I.- Construcción de albercas	\$	16.80 por m3 de capacidad
II.- Construcción de pozos	\$	18.90 por metro lineal
III.- Construcción de fosa séptica	\$	18.90 por m3 de capacidad
IV.- Construcción o demolición de bardas u obras lineales	\$	12.60 por metro lineal

d) Expedición de licencia de construcción por tipo y clase

I.- Tipo A Clase 1	\$	8.40 por m2
II.- Tipo A Clase 2	\$	11.55 por m2
III.- Tipo A Clase 3	\$	12.07 por m2
IV.- Tipo A Clase 4	\$	12.60 por m2
V.- Tipo B Clase 1	\$	3.15 por m2
VI.- Tipo B Clase 2	\$	4.20 por m2
VII.- Tipo B Clase 3	\$	4.75 por m2
VIII.- Tipo B Clase 4	\$	5.77 por m2

P.S.

B



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

e) Expedición de licencias por servicio de obra

I.- Tipo A Clase 1	\$	1.57 por m2
II.- Tipo A Clase 2	\$	3.15 por m2
III.- Tipo A Clase 3	\$	3.67 por m2
IV.- Tipo A Clase 4	\$	3.67 por m2
V.- Tipo B Clase 1	\$	1.57 por m2
VI.- Tipo B Clase 2	\$	1.57 por m2
VII.- Tipo B Clase 3	\$	2.10 por m2
VIII.- Tipo B Clase 4	\$	2.10 por m2

f) Expedición de constancia de unión o división de inmuebles

I.- Constancia de división o lotificación de predios	\$	35.00 por lote resultante
II.- Constancia de unión de predios	\$	35.00 por lote a unir

Para determinar los derechos a que se refieren los apartados D) y E), se observará el artículo 69 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Tinum.

g) Expedición de certificaciones, constancias, copias y formas oficiales

I.- Por copia certificada	\$	59.05
II.- Para fraccionamiento de hasta 10,000 m2	\$	2,938.87
III.- Para fraccionamiento de hasta 10,001 m2 hasta 50,000 m2	\$	5,876.60
IV.- Para fraccionamiento de 50,001 hasta 200,000 m2	\$	8,815.46
V.- Para fraccionamiento de 200,001 m2 hasta en adelante	\$	11,518.13
VI.- Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo cuya superficie sea hasta de 50 m2	\$	111.29
VII.- Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo cuya superficie sea de 51 hasta 100 m2	\$	559.84
VIII.- Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo cuya superficie sea de 101 hasta 500 m2	\$	1,399.03

*Handwritten mark*

*P.S.*

*B*



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

IX.- Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo cuya superficie sea de 501 hasta 5,000 m <sup>2</sup>	\$ 2,796.92
X.- Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo cuya superficie sea de 5,001 m <sup>2</sup> en adelante	\$ 5,594.98
XI.- Factibilidad de cambio de uso de suelo de casa habitación a uso comercial	\$ 2,163.00
XII.- Factibilidad de cambio de uso de suelo de agropecuario a desarrollo ecoturístico cuya superficie sea de 0 m <sup>2</sup> 5,000m <sup>2</sup>	\$ 2,163.00
XIII.- Factibilidad de cambio de uso de suelo de agropecuario a desarrollo ecoturístico cuya superficie sea de 5,001 m <sup>2</sup> 10,000m <sup>2</sup>	\$ 4,326.00
XIV.- Factibilidad de cambio de uso de suelo de agropecuario a desarrollo ecoturístico cuya superficie sea de 10,001 m <sup>2</sup> 401,000m <sup>2</sup>	\$ 6,489.00
XV.- Factibilidad de cambio de uso de suelo de agropecuario a desarrollo ecoturístico cuya superficie sea de 40,001 m <sup>2</sup> 80,000m <sup>2</sup>	\$ 8,652.00
XVI.- Factibilidad de cambio de uso de suelo de agropecuario a desarrollo ecoturístico cuya superficie sea de 80,001 m <sup>2</sup> 120,000m <sup>2</sup>	\$ 10,815.00
XVII.- Factibilidad de cambio de uso de suelo de agropecuario a desarrollo ecoturístico cuya superficie sea de 120,001 m <sup>2</sup> 300,000m <sup>2</sup>	\$ 16,222.50
XVIII.- Factibilidad de cambio de uso de suelo de agropecuario a desarrollo ecoturístico cuya superficie sea de 300,001 m <sup>2</sup> 500,000m <sup>2</sup>	\$ 27,037.50
XIX.- Factibilidad de cambio de uso de suelo de agropecuario a desarrollo ecoturístico cuya superficie sea de 500,001 m <sup>2</sup> hasta en adelante	\$ 661.00 POR HECTÁREA A DESARROLLAR
XX.- Factibilidad (Constancia) de uso de suelo establecimientos comerciales con giro diferentes a gasolineras o establecimientos de bebidas alcohólicas.	\$ 342.87
XXI.- Factibilidad (Constancia) de uso de suelo establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase Cerrado	\$ 571.09
XXII.- Factibilidad (Constancia) de Uso del Suelo para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar	\$ 761.25
XXIII.- Factibilidad (Constancia) de Uso del Suelo para para la instalación de gasolinera o estación de servicio.	\$ 704.81
XXIV.- Factibilidad (Constancia)de Uso del Suelo para casa habitación unifamiliar ubicada en zona de reserva de Crecimiento	\$ 170.88
XXV.- Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del	\$

P.S.

B



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

municipio o en la vía pública(por aparato, caseta o unidad)	\$57.33
<b>XXVI.-</b> Para la instalación de infraestructura aérea consistente en cableado o línea de trasmisión a excepción de las que fueren propiedad de la comisión federal de electricidad por metro lineal.	\$3.50
<b>XXVII.-</b> Para la instalación de radio base de telefonía celular(por cada radio base)	\$ 543.53
<b>XXVIII.-</b> Para la instalación de gasolinera o Instalación de servicio	\$ 814.5
<b>XXIX.-</b> Por terminación de obra	\$ 57.33
<b>XXX.-</b> Por certificación de planos	\$ 114.6
<b>XXXI.-</b> Por constancia de régimen en condominio	\$ 228.2
<b>XXXII.-</b> Por impresión de planos diversos: (blanco y negro)	
a) Carta:	\$ 15.00
b) Doble carta:	\$ 45.00
c) Oficio:	\$ 30.00
d) 90 cm por 60 cm:	\$ 80.00
<b>XXXIII.-</b> Por constancia de alineamiento	9.50 por \$ metro lineal de frente o frentes de predio que den a la vía pública
<b>XXXIV.-</b> Por constancia por obra de urbanización	\$ 1.80 por m <sup>2</sup> de vía pública
<b>XXXV.-</b> Por revisión previa de proyectos arquitectónicos a partir de la tercera revisión	\$ 114.66
<b>XXXVI.-</b> Por paquete de lineamiento para concurso de obra que no exceda de 10,000 salarios mínimos	\$ 1,255.75
<b>XXXVII.-</b> Por paquete de lineamiento para concurso de obra que exceda de 10,000 salarios mínimos	\$ 1,883.07

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

**CAPÍTULO III**

**Derechos por Servicios de Vigilancia**

**Artículo 27.-** Por los servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento la cuota de acuerdo a la siguiente tabla:

I.-Por jornada de 6 horas	\$	315.00
II.-Por hora	\$	55.00

**CAPÍTULO IV**

**Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura**

**Artículo 28.-** Por los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Ayuntamiento se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.-	Habitacional o domiciliaria	\$	23.15 por viaje o tambor
II.-	Comercial pequeña	\$	34.17 por tambor
III.-	Comercial mediana	\$	57.33 por m3
IV.-	Hotel, restaurante, industrial	\$	115.00 por tonelada
V.-	Limpieza de predios baldíos, cercados o sin barda que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a programas de salud pública	\$	300.00 por jornada por persona al día.

**Artículo 29.-** Derechos por el uso de basurero propiedad del Ayuntamiento se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

I.-	TRICICLO	\$	5.51
II.-	PICK-UP	\$	28.67
III.-	REDILAS	\$	57.33
IV.-	CAMION O VOLQUETE	\$	114.66

P.S.

B



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

Estas tarifas aplican únicamente en concepto habitacional o domiciliario, ya que para uso del basurero propiedad del Ayuntamiento por parte de los comercios se tendrá a lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 28 de la presente Ley.

**CAPÍTULO V**  
**Derechos por Servicios de Agua Potable**

**Artículo 30.-** Por los servicios de agua potable que preste el Municipio, se pagarán de forma mensual las siguientes cuotas.

I.- Toma doméstica	\$	42.00 mensual
II.- Toma comercial	\$	63.00 mensual
III.- Toma industrial, hotel, restaurante, ranchería, jugueras, lavanderías de autos, ropa y comercios de alto consumo	\$	114.66 mensual
IV.- Por contrato de toma de instalación nueva	\$	1,250

**CAPÍTULO VI**  
**Derechos por el Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Animales de Consumo**

**Artículo 31.-** Son objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal para la autorización de matanza de animales.

Los derechos por la autorización de matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno por cabeza	\$	119.70
II.- Ganado porcino por cabeza	\$	60.17
III.- Por transportar o trasladar la carne se pagará una cuota de	\$	60.17

**CAPÍTULO VII**  
**Derechos por servicios de Certificaciones y Constancias**

**Artículo 32.-** Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

P.S.

B



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

I.- Por cada certificado de residencia	\$	47.25
II.- Por cada copia certificada	\$	26.25
III.- Por cada constancia	\$	59.85
IV.- Por cada constancia certificada	\$	105.00
V.- Por cada certificado de no adeudar impuesto predial	\$	73.00
VI. Por constancia de posesión	\$	735.00
VII.- Por constancia de cesión de derechos	\$	735.00

**CAPÍTULO VIII**

**Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal**

**Artículo 33.-** Los derechos por servicio de mercados se causarán y pagarán de conformidad de acuerdo a la siguiente tabla:

I.- En caso de locales comerciales ubicados en mercados y bazares se pagará diario por local concesionado o asignado no mayor de 4 m2 la cantidad de:	\$	32.00
II.- En el caso de comerciantes que utilicen mesetas dentro de los mercados para venta de frutas y verduras se pagará una cuota diaria de:	\$	8.00
III.- Locatarios fijos (casetas de metal o plástico no mayor de 2 m2) similares ubicados en espacios de mercados, pagarán diariamente:	\$	13.00
IV.- En caso de utilizar mesas con 4 sillas (se autoriza 1 mesa con 4 sillas) cuota diaria:	\$	8.00
V.- En el caso de vendedores ambulantes pagará una cuota diaria de:	\$	38.00
VI.- Derechos por servicios de baños públicos se cobrará una cuota de uso de los sanitarios por persona de:	\$	8.00

**CAPÍTULO IX**

**Derechos por Servicios de Panteones**

**Artículo 34.-** Los derechos que refiere este capítulo se causarán y pagarán conforme a la siguiente tabla de cuotas:

P.S.

B



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

I.- Servicios funerarios	\$	256.69
I.- Inhumaciones en fosas y criptas adulto	\$	353.17
III.- Inhumaciones en fosas y criptas menores	\$	176.01
IV.- Por temporalidad 2 años	\$	235.06
V.- Adquirida a perpetuidad	\$	1,763.55
VI.- Permiso de construcción de cripta o gaveta	\$	294.12
VII.- Exhumación después de 2 años según al término de ley	\$	235.06
VIII.- Cripta o nicho construido	\$	588.23

**CAPÍTULO X**

**Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información**

**Artículo 35.-** El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$1.00
II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$3.00
III. Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$10.00

P.S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO XI**

**Derechos por Servicio de Alumbrado Público**

**Artículo 36.-** El derecho por Servicio de Alumbrado Público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda para el Municipio de Tinum, Yucatán.

**TÍTULO CUARTO**

**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Contribuciones de Mejoras**

**Artículo 37.-** Son contribuciones de mejoras las cantidades que la hacienda pública municipal tiene derecho a percibir de la ciudadanía directamente beneficiada, como aportación a los gastos que ocasione la relación de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para beneficio común.

La cuota para pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 137 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Tinum, Yucatán.

**TÍTULO QUINTO**

**PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I**

**Productos Derivados de Bienes Inmuebles**

**Artículo 38.-** Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que debe pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

P.S.

B



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles o espacios públicos; la cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo, al considerar las características y ubicación del inmueble;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público; la cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo, al considerar las características y ubicación del inmueble, y

III.- Por concesión del uso de piso en vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, bazares, plazas, unidades deportivas, jardines y otros bienes del dominio público.

a) Renta por día cada m<sup>2</sup> \$ 8.40

**CAPÍTULO II**

**Productos Derivados de Bienes Muebles**

**Artículo 39.-** El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

**CAPÍTULO III**

**Productos Financieros**

**Artículo 40.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta

Recaudación, dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero simple y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conformes las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

**CAPÍTULO IV**

**Otros Productos**

**Artículo 41.-** El Municipio percibirá otros productos derivados de sus funciones de derecho privado, por

P.S.

B



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

**Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales**

**Artículo 42.-** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas señaladas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Tinum:

Por la violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por falta de carácter fiscal:

- a) Por pagarse a requerimientos de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que refiere esta ley. Multa equivalente de 5 a 10 la Unidad de Medida y Actualización.
- b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente municipal los datos e informes que exijan las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente o hacerlo con información alterada, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal. Multa equivalente de 5 a 10 la Unidad de Medida y Actualización.
- c) Por no comparecer el contribuyente municipal ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier objeto que dicha autoridad este facultada por las leyes fiscales vigentes. Multa equivalente de 5 a 10 la Unidad de Medida y Actualización.
- d) Por infringir el infractor disposiciones fiscales en forma no prevista en fracciones anteriores. Multa equivalente de 5 a 10 la Unidad de Medida y Actualización.

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales. Multa equivalente de 5 a 10 la Unidad de Medida y Actualización.

Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho el Municipio por parte de los



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

contribuyentes municipales, en apego a lo dispuesto en la Ley de Hacienda para el Municipio de Tinum, Yucatán, se causarán recargos en la forma establecida en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

**CAPÍTULO II**

**Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio**

**Artículo 43.-** Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

**CAPÍTULO III**

**Aprovechamientos Diversos**

**Artículo 44.-** El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores cuyo rendimiento ya sea en efectivo o especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**TÍTULO SÉPTIMO**

**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones**

**Artículo 45.-** Son participaciones y aportaciones los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a recibir los municipios en virtud de los



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

convenios de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda pública municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO  
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO  
De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

**Artículo 46.-** Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios y los decretados excepcionalmente por el Congreso del Estado de Yucatán, o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

**Transitorio:**

**Artículo Único.-** Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

P.S